

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

EN LA IMPRENTA DE ACOSTA, FORTALEZA - 21



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1884.

MARTES 1.º DE ENERO

Número 1.

PARTI OFICIAL

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

NEGOCIADO 2º

En uso de la facultad que me concede el artículo 21 de la Ley provincial, he acordado, con esta fecha, nombrar Presidente de la Excm. Diputación provincial, en reemplazo del Excmo. Sr. Don Pablo Ubarri que ha renunciado dicho cargo, al Sr. Don Juan Bianchi.

Lo que publico en la GACETA para general conocimiento.

Puerto - Rico, 30 de Diciembre de 1883. — VEGA INCLAN. [4673]

En uso de la facultad que me otorga el artículo 50 de la Ley provincial y atendiendo á lo dispuesto en el 51 respecto á la duracion de los cargos de Vocales de la Comision provincial, he acordado con fecha 28 del corriente renovar dicha Corporacion nombrando Vice-presidente de la misma al Excmo. Sr. Don Pablo Ubarri y Vocales á los Sres. Don Manuel Elizaburu, Don Jacinto Aquenza, Don Rafael Palacios y Don Joaquin Peña.

Lo que se publica en la GACETA para general conocimiento.

Puerto - Rico, 30 de Diciembre de 1883. — VEGA INCLAN. [4678]

SECRETARIA.

NEGOCIADO 3º - CIRCULAR.

Interesando á la Capitanía General de esta Isla saber el actual paradero del recluta disponible Jaime Sureda Guasp, el Excmo. Sr. Gobernador General por Decreto de esta fecha, ha tenido á bien disponer que por las Autoridades locales se practiquen las diligencias necesarias hasta inquirir la residencia del citado recluta, dando cuenta directamente á aquel Centro del resultado que obtenga la presente Circular.

Lo que por orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para su cumplimiento.

Puerto-Rico, Diciembre 29 de 1883. — El Secretario del Gobierno General, P. S., Francisco Becker. [4674]

NEGOCIADO 4º

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 769 y con fecha 31 de Octubre último, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: — El Consejo de Estado, en pleno, consulta á este Ministerio lo siguiente: — Excmo. Sr.: — Con Real orden de 3 de Marzo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió el expediente promovido por Don Ramon de Herrera, para que se le conceda el servicio de transportes militares por la Costa Norte de la Isla de Cuba, ó que se saque á subasta; á fin de que informe este Consejo, sobre la inteligencia que debe darse al artículo 36 del pliego de condiciones que rige el contrato de vapores correos entre las Antillas y el Golfo de Méjico, y á los artículos análogos de los demás de vapores correos. — Las Secciones de Ultramar y de Guerra y Marina de este mismo Consejo informaron en 9 de Enero último, que el Gobierno no está obligado á encomendar el servicio de transportes militares por la Costa Norte de la referida Isla á la Empresa de los correos de las Antillas y Golfo Méjicano; sino que es completamente libre para adjudicarlo al que le haga mejores proposiciones en con-

curso público, ó en subasta, con las condiciones mas ventajosas. — El artículo 36 del pliego de condiciones dice así: “El Gobierno podrá disponer hasta de la cuarta parte de las plazas destinadas para pasajeros á bordo de los buques que hagan el servicio entre las Islas de Cuba y Puerto-Rico, con el fin de trasportar á todos los individuos activos y licenciados del Ejército y la Armada, y á los funcionarios de las demás carreras del Estado, á las hermanas de la Caridad; á los Misioneros; á los licenciados de los Establecimientos penales y á los individuos que á ellos sean conducidos: á los deportados, á los naufragos, y á los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad; y finalmente á las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, y de los funcionarios públicos que quedan expresados, y tambien de los individuos de la Guardia Civil que se hallan en el mismo caso. Los precios de los pasajes de las personas indicadas serán los de primera y segunda clase, inferiores en un 40 0/0 á los señalados por la Empresa en sus tarifas, y los de tercera inferior es en un 60 0/0. El Ministerio de Ultramar oyendo á la Empresa determinará el pasaje que respectivamente corresponde á los individuos mencionados.” — El artículo 37 del mencionado pliego, relacionado con el anterior, dice: “Si el número de individuos á que se refiere el artículo 36 excediese de la cuarta parte del total de plazas disponibles en cada buque, la Empresa deberá ser avisada con quince dias de anticipacion. Se exceptúa el caso de transportes de soldados y marineros al servicio del Estado, que podrá hacerse en cualquier número, con arreglo á la cabida del buque.” — El artículo 40 del pliego de condiciones del servicio de la correspondencia entre la Península y las Islas Filipinas, contiene la misma disposicion, sin mas que esta variante. “A los funcionarios de las demás carreras del Estado que destine á las Islas Filipinas ó que regresen de ellas,” y el artículo 41 contiene la misma disposicion que el 37 del pliego anteriormente mencionado. — En pliego que acompaña al Decreto de 27 de Diciembre de 1877, para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico, establecía el artículo 44: “El Gobierno podrá disponer hasta la sexta parte de las plazas destinadas á bordo de los buques para pasajeros con el fin de trasportar á todos los individuos activos ó licenciados del Ejército y Armada, etc. Los precios del transporte de todas estas personas serán los siguientes: Para Puerto-Rico, 1ª clase 315 pesetas, 2ª clase 282-50, 3ª clase 85. — Para la Isla de Cuba y regreso de la misma: 1ª clase 385, 2ª clase 360, 3ª clase 100. — El Ministerio de Ultramar, de acuerdo con la Empresa, determinará el pasaje que á cada una de dichas clases corresponde. Por los Sargentos y Oficiales de mar que se transporten, se abonará el precio de tercera clase con el aumento de 25 pesetas.” — El artículo 45 disponía lo siguiente: “Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las necesidades del Estado así lo exigieren, el Gobierno podrá disponer de las cuatro quintas partes de todas las plazas destinadas á bordo para pasajeros, para conducir individuos del Ejército y Armada, pero en este caso, la Empresa debe ser avisada con diez dias de anticipacion. En el artículo 47 se decía: “En los precios señalados en el artículo 44 queda comprendido el pasaje y la manutencion que deberá facilitar el contratista á las tropas con sus Jefes y Oficiales, siempre que por orden del Gobierno se trasladen desde los puertos del litoral de la Península en que se hallen establecidos los depósitos de bandera para Ultramar, al punto en que esté surto el buque, que haya de conducirse á las Islas de Cuba ó Puerto-Rico. El contratista no podrá aplazar el transporte y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque, deberá aprovechar para él la primera oportunidad, que nunca dilatará mas de quince dias, exceptuados los casos de fuerza mayor, bien justificados.” — El Capitan General de Cuba, en comunicacion que el Ministerio de la Guerra trasladó al del digno cargo de V. E., manifestó que á pesar de la contrata del Marqués de Campo, no hay nada que se oponga á autorizar á la Capitanía General para contratar los tras-

portes, puesto que segun los artículos 35 y 36 del pliego de condiciones, el Gobierno está en libertad de efectuarlos ó no, porque nada se estipula terminantemente. — El Marqués de Campo, que pidió ser oido en la reclamacion de Don Ramon Herrera para encargarse de los transportes militares de la Isla de Cuba en su parte Norte, expuso, que no parecía justo que el Gobierno se reservara, además del derecho de obligar en todo tiempo al contratista, el derecho á perjudicarlo en sus intereses: Que siempre se supone la reciprocidad de derechos y deberes entre los contratantes, aunque no se halle consignada terminantemente; y añadió que si no se encargara á los contratistas el pasaje oficial, apenas se presentarían licitadores para conducir solamente la correspondencia pública. — Los informes de la Secretaría del Gobierno General y la mayoría del Consejo de Administracion de Cuba, fueron favorable (en el concepto de que el Gobierno estaba en libertad de hacer nueva contrata para los transportes militares,) á las proposiciones de Don Ramon Herrera, mas ventajosas que las del Marqués de Campo. — El Negociado del Ministerio del digno cargo de V. E. entendió que la forma potestativa con que se redactaron los citados artículos, solo pudo tener la intencion de poner coto á las exigencias exageradas de los contratistas respecto á los pasajes y fletes. Cuando se trata, añade el Negociado, de transportes militares entre puertos á los que no alcancen las Empresas oficiales de correos marítimos no cabe dudar de la conveniencia de contratar servicios especiales idóneos para cada caso. En el que presta el Marqués de Campo, quedan sin recorrer los puertos de Puerto Padre, Mayari, Sagna de Tánamo, Guantánamo, Isla de Pinos, Bahía Honda, Caibarien y otros, á donde el servicio de guerra hace necesarios los transportes y tampoco pueden hacerse en el viaje de regreso los dirigidos á Nuevitas, Gibara y Baracoa. El servicio prestado por el Marqués de Campo no podría extenderse á estos puertos, segun el Negociado porque se prolongaría considerablemente la línea y se alargaría el tiempo de las expediciones, y además la empresa pediría, como lo ha hecho, aumento de subvencion, por tener que dedicar mas buques y mas tiempo al servicio de los transportes militares. — El Marqués de Campo expuso á V. E. que el artículo 36 del pliego de condiciones fija la rebaja que el contratista está obligado á hacer en los pasajes oficiales, y que dentro de este servicio y de las tarifas de precios admitidas ya por el Gobierno, entiendo que no procede con arreglo á derecho, exigir mayores descuentos, ni introducir otras alteraciones; que si la competencia sirve ahora para considerar alejados los precios oficiales, cuando aquella no exista, habría del mismo modo fundamento para disminuirlos; que la exclusiva en el servicio de transportes militares, es una compensacion de las obligaciones que el Estado impone, y que no cabe modificar los puntos de escala ni los precios mas que en los términos que prescribe el artículo del pliego que dice así: “El Ministerio de Ultramar podrá aumentar el número de las expediciones mensuales, prolongar las líneas establecidas ó establecer otras nuevas. En cualquiera de estos casos, las condiciones del contrato se modificarán en la parte solo que sea necesaria para la ejecucion de las mencionadas innovaciones, y de acuerdo con el contratista. Si no hubiese acuerdo, el nuevo servicio será objeto de otro contrato, ofreciéndose á aquel la concesion por un precio igual al que haya de servir para hacerse la adjudicacion.” — En el artículo 4º del pliego adjunto al Real Decreto de 19 de Agosto de 1879, respecto á este punto, se decía: “El Ministerio de Ultramar tendrá la facultad de suprimir puntos de escala ó de añadir otros nuevos á los establecidos en la línea marcada. Podrá tambien aumentar el número de las expediciones mensuales. En cualquiera de estos diferentes casos las condiciones del contrato se fijarán nuevamente. El contratista sin embargo, solo podrá exigir por cada expedicion que se aumente, una retribucion que no excederá de la subvencion estipulada.” — Por Real orden de 15 de Abril de 1882, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Sres. Ministros, se resolvió: 1º An...